

ABANDONO DE JUICIOS MIENTRAS DURA EL PATROCINIO- CADUCIDAD DE PROCESOS JUDICIALES POR NEGLIGENCIA DE LOS LETRADOS INTERVINIENTES - RETARDOS, NEGLIGENCIAS FRECUENTES E INEPTITUD MANIFIESTA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES PROFESIONALES.-

CAUSA 3109, "R., V. H. C/ D. R., R.O. S/ DENUNCIA": Registro de Sentencias nº67/03, del 10/12/03:

"...Sin lugar a duda alguna, las causas confiadas al letrado denunciado demuestran una actitud de absoluta falta de responsabilidad profesional y evidencian un marcado desinterés por las mismas y por su cliente. No existen en estas causas notificaciones espontáneas del letrado apoderado del actor, todo lo contrario ha dejado pasar meses y aún años sin efectuar presentación alguna para dar impulso a las causas, y a la espera de las notificaciones que le cursa el Tribunal, la mayoría de ellas bajo apercibimiento de declarar la caducidad. Las demandas que motivan la denuncia fueron iniciadas en el curso del año 1990. Una de ellas finalizó anormalmente, es decir a través de la caducidad de la instancia dispuesta por el Tribunal de Trabajo y la otra, en la que habían transcurrido más de diez (10) años, recién se había pedido la audiencia de vista de la causa y ni siquiera se habían diligenciado los oficios pedidos por la actora los que el propio denunciado peticiona al Tribunal, habida cuenta de que no contaba con la Historia clínica del actor y que resultaban de sumo interés pues el actor había fallecido.

Este Tribunal tiene dicho que el abogado debe cumplir con las obligaciones asumidas con cuidado y diligencia, brindando en cada caso la atención que requiere el asunto y controlando la marcha del juicio, evitando incurrir en negligencias que importen caducidad o pérdidas de algún derecho del cliente. Y quien omite hacer aquello a lo que estaba obligado en las modalidades de tiempo y modo en que deben efectuarse, se desenvuelve negligentemente, es decir que asume una conducta morosa , omisiva, de abandono a los deberes que le son propios, siendo ello una conducta reprochable porque importa el incumplimiento con los deberes que la ley le impone al abogado (Causa 1753/92 del 13/11/97. Registro n° 32/97, y causa n° B/ 1995/94 del 30/5/97, Registro n° 12/97).

El proceder del denunciado viola también lo dispuesto por el art. 58 inc 7° de la ley 5177, modif. por ley 12.277 y ley 12.548 (T.O. Decreto 2885/ 01), en cuanto obliga al abogado a no abandonar los juicios mientras dure su patrocinio, situación que, de manera reiterada, se advierte en esta causa y que motivara además de la caducidad decretada en la demanda por cobro de indemnización por despido, reiteradas intimaciones del Tribunal de Trabajo interviniente con el propósito de que se active el procedimiento abandonado por el Dr.

Por otra parte el letrado denunciado no ha actuado de acuerdo a lo que dispone el art. 1° de las Normas de Ética profesional, en cuanto la misma impone al abogado asumir una conducta caracterizada por la probidad y la lealtad, y una actuación enteramente dedicada a los intereses de su cliente, poniendo en la defensa de los derechos del mismo su celo, saber y habilidad. Todo lo contrario, el denunciado dejó prescribir la acción en una de las causas que se le encomendara , lo que derivó en un serio perjuicio para el derecho del su poderdante....."

CAUSA 2804, "D.,C.A. C/ P., J. M. , S/ DENUNCIA": Registro de Sentencias n°23/02, del 07/08/02:

"...Es de señalar, entonces, que en lo atinente a los autos mencionados en los considerandos precedentes, se advierte que ha existido por parte del letrado denunciado un abandono injustificado de los mismos. Ello constituye una violación al deber de todo letrado de no abandonar los juicios mientras dure el patrocinio o mientras se encuentre ejerciendo la representación de su cliente; es decir que en el caso de autos, el denunciado debió continuar con los asuntos encomendados, por lo menos hasta el momento en que le fuera revocado el mandato o renunciara al mismo.

No resulta atendible la justificación efectuada por el letrado denunciado en el sentido de que su mandante le manifestó desinterés en continuar los juicios y que le adelantara que desistiría de sus servicios profesionales. En primer lugar porque no se encuentra acreditado y luego porque ante esa eventual circunstancia el Dr. P. debió renunciar al mandato y notificar dicha renuncia en debida forma, de manera de no abandonar el seguimiento de las causas tal como se ha expresado, y por tal motivo su conducta debe ser motivo de reproche ético.

El Tribunal considera que cumplir con tales recaudos exigidos expresamente por las normas que regulan la profesión (art. 58 inc.6 y 7 ley 5177 modif. por ley 12.277 y ley 12.548, T.O. Decreto 2885/01 y arts. 1 y 25 de las Normas de Etica Profesional) significa realizar la tarea asumida con cuidado y diligencia, controlando la marcha del juicio, evitando incurrir en negligencias que importen la caducidad o pérdida de algún derecho del cliente y así lo ha expresado reiteradamente. Quien omite hacer aquello a lo que está obligado en las modalidades de tiempo y modo en que debe efectuarse se desenvuelve negligentemente, siendo ello una conducta reprochable porque importa el incumplimiento con los deberes que la ley le impone al abogado (causa 1753/92 del 13/11/97, y, en igual sentido, causa 1995/94 del 30/5/07)..."

CAUSA 3195, "V., P. C/ S.O., S. d. C. S/ DENUNCIA": Registro de Sentencias n°52/03, del 10/11/03:

"...Que conforme ha quedado reseñado, la acusación contra la Dra. S.O. puede resumirse en la omisión en el cumplimiento de las obligaciones y deberes profesionales al dejar caducar, en su calidad de apoderada del denunciante, la acción incoada en los autos "V., P. C/ C., G. Y OTRO S/ DS. Y PS." para luego iniciar el mismo reclamo indemnizatorio, autos "V., P. Y OTRO C/ C., G. Y OTRO S/ DS. Y PS.", cuando la acción ya se encontraba prescripta, defensa opuesta por la parte demandada de los citados autos y que prosperara en forma favorable para ésta, acarreándole al denunciante una serie de perjuicios tales como la pérdida de su derecho y los reclamos de honorarios de los profesionales que salieron beneficiados con los resultados de los procesos.-

Del análisis de los temas propuestos aparece acreditado no sólo con los propios dichos de la letrada denunciada en los diferentes descargos que evacuara ante esta Institución, sino también a través de las constancias de los procesos judiciales que corren por cuerda a la presente causa disciplinaria de los que se desprende claramente que en los autos "V., P. Y OTRA C/ C., G: Y OTROS S/ DS. Y PS." con fecha....(fs.....) el Juzgado interviniente procedió a hacer lugar al planteo de caducidad de instancia impetrado por la parte demandada a fs.....por aplicación de lo normado en el art. 310 inc.3º del C.P.C.C. (ant. a su reforma), por falta de impulso procesal por parte de la parte actora entre el plazo comprendido entre el día 8 de Mayo del año 1998 hasta el día 10 de Agosto del mismo año, fecha en la cual se interpusiera la caducidad mencionada, resolución ésta confirmada con fecha (fs.) por la Alzada.

Que como consecuencia de la caducidad de la acción decretada en el citado proceso, la acción en si misma por el mero transcurso del tiempo también prescribió habida cuenta que el accidente objeto de la litis ocurrió el día del añoy la caducidad de la acción en el proceso sumarial se produjo en definitiva a partir del día, habiéndose vencido largamente los dos años preceptuados por el art. 4.037 del Código Civil que establece dicho instituto para los daños extracontractuales como era el caso que el denunciante reclamaba a través de la litis que había incoado.

Amén de ello, dicha prescripción fue posteriormente decretada judicialmente en los autos "V., P. Y OTRO C/ C., G. Y OTRO S/ DS. Y PS." en trámite ante el mismo Juzgado, a instancias de la parte demandada que opuso tal defensa de conformidad con lo normado por el art. 344 del C.P.C.C. (ver fs. del citado último proceso que también corre por cuerda a la presente).-

Que los argumentos esgrimidos por la denunciada en absoluto la eximen de responsabilidad por los hechos denunciados, atento que es norma que constituye una obligación del abogado no abandonar los juicios mientras dure el patrocinio (art.58 inc.7 de la ley 5177, T.O. Dto. 2885/01), cuidando, en caso de renuncia, diferencias con su cliente, falta de comunicación con éste, etc, que dicho alejamiento no sea intempestivo y perjudicial al cliente (art. 29 de las Normas de Etica) hecho éste tampoco acreditado en autos debido que al momento que se interpusiera la caducidad de instancia, la letrada denunciada continuaba siendo "apoderada judicial" del Sr. V., no habiendo sido revocado su mandato, y en esa calidad debió realizar plenamente la gestión y defensa de los intereses del nombrado (art.25 de las N.E.Prof) y desempeñar su ministerio con dignidad , siendo la esencia del deber profesional consagrarse enteramente a los intereses de su cliente y poner en las defensa de los derechos del mismo su celo, saber y habilidad (art. 1º de las citadas normas de Etica).-

Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que el accionar de la Dra. S.O. encuadra en la figura prevista por el art. 25 inc.6 de la ley 5177 (t.O. Dto. 2885/01) y 58 inc. 7 de la ley 5177, merecedora, sin duda, de un reproche disciplinario por parte de esta Institución...".-

ABOGADO PARTICULAR SEPARADO DE LA CAUSA PENAL POR INCUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES Y DEBERES PROFESIONALES.

(Causa n°4180, letra “T”, caratuladas: “TRIBUNAL CRIMINAL N° 4 DEPTO. JUDICIAL DE SAN ISIDRO C/ V. D. s/ Denuncia”: Sentencia de fecha 22/02/10, Registro n°05/10).

...Y CONSIDERANDO:

1) Que de conformidad con el dictamen de la Comisión de Interpretación y Reglamento, obrante a fs..., y, aprobado por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de San Isidro obrante a fs. ..., se le imputa al letrado denunciado, la posible violación de lo dispuesto por los artículos 1, 25 y siguientes de la norma de Ética y de el art. 58 inc 7 de la Ley 5177.

2) Que a fin del dictado del pronunciamiento en estas actuaciones, corresponde analizar la denuncia efectuada, el descargo presentado por el imputado y fotocopias del Expte. Judicial “R. B. R. DE J. S/ PORTACION ILEGAL DE ARMA DE GUERRA” en tramite por ante el Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, que se encuentra agregado por cuerda a las presentes actuaciones.

3) En estos autos, es necesario tener en cuenta las constancias que se encuentran directamente relacionadas, con las circunstancias que culminaron con la separación del cargo de defensor particular del Dr. D. V., surgiendo que:

A fs. ..el profesional denunciado fue nombrado letrado patrocinante del imputado con fecha 3 de agosto del 2006.

Que fs. .. el fiscal de la causa, en el escrito “OFRECE PRUEBA Y FORMULA MANIFESTACIÓN”, propone aplicar el trámite de juicio abreviado previsto en el art. 395 y concordantes del CPP, manifestando que se haga saber la propuesta al imputado y su defensa técnica y de mediar expresa conformidad con la calificación legal sustentada y pena solicitada por la fiscalía por parte de los mencionados es que solicita que se imprima al presente legajo dicho trámite.-

Que a fs. ... se lo notifica al letrado denunciado, de la constitución del Tribunal y se lo cita a Juicio por el plazo individual de 10 días corridos, a fin de, que se ofrezcan las pruebas que se pretende usar en el debate, debiendo asimismo, manifestar si considera necesario la realización de una audiencia preliminar.

A fs., el Sr. Fiscal Q. S., realizando el seguimiento de la causa N°...., advierte que, a pesar de que se encuentra incorporado a la causa, el ofrecimiento de prueba formulado por el fiscal Dr. J.G., como así el ofrecimiento de arribar a un acuerdo de Juicio Abreviado, no se ha presentado el letrado de la defensa, y por lo tanto solicita se constate si dicho letrado sigue a cargo de la asistencia técnica y además, que para el caso contrario que no sea de interés arribar a dicho acuerdo, solicita que se fije audiencia de debate.-

A fs. ...se corre traslado para que en el término de tres días de notificado acompañe la prueba que pretende utilizar en el debate bajo apercibimiento de lo normado en el art 97 del CPP. Así como también, se le corre vista del juicio abreviado ofrecido por el Sr. Fiscal de Juicio, quedando notificado el 21 de febrero de 2007, no contestando los mismos.

A fs. ...se resuelve separarlo de su cargo de defensor profesional con fecha 19 de abril de 2007.-

4) Por todo lo expuesto, queda palmariamente comprobado que el Dr. D. P. V., incurrió en el abandono normado en el art. 97 del CPP, puesto que abandonó la defensa del imputado no surgiendo del expediente justificación alguna para tal conducta.

5) A pesar de los esfuerzos que realiza el letrado denunciado en marras para justificar su negligencia en el seguimiento del proceso y en el cumplimiento con los pasos legales prescripto por el código de rito, los mismos no resultan suficientes para justificar su apartamiento de las normas legales. La no configuración de perjuicio alguno para el imputado en la causa no conmueve el criterio ya sostenido precedentemente por este Tribunal en los presentes autos puesto que lo que

aquí se esta analizando es la conducta ética del denunciado en relación con sus obligaciones como abogado defensor particular.-

Resulta absolutamente intrascendente a su descargo lo dicho con respecto a las conversaciones que pudiera mantener con los funcionarios del Tribunal a cargo de la causa seguida al imputado R..-

6) Concluyendo, no cabe duda alguna que el denunciado a incurrido en las conductas sancionadas en las disposiciones legales citadas y lo dispuesto por los artículos 1, 25 y siguientes de la norma de Ética y de el art. 58 inc 7 de la Ley 5177.-

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN FORMA EXTEMPORÁNEA -
OMISIONES EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y
DEBERES PROFESIONALES**

(Causa n°4524, caratulada: “J., D.B. C/ Dr. B. S/ DENUNCIA”: Sentencia de fecha 14/03/12, Registro n°09/12).

RESULTA:

I. Que la presente causa es iniciada por denuncia de la Sra. D. B. J., quien manifiesta que en el año 2004 contrató los servicios del encartado para que contestara la demanda incoada en su contra en autos “R., L. B. Y OT. C/ J., D. B. Y OT. S/ RESCISIÓN CONTRACTUAL Y DS. Y PS.”, tramitantes por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial No. xxx de San Isidro. En este juicio los actores, en carácter de adquirientes de una parte indivisa del inmueble de propiedad de la denunciante solicitaban la rescisión del boleto de compraventa por el cual la denunciante y demandada en esos autos les había enajenado esa parte indivisa y reclamaban los daños y perjuicios pertinentes.

Afirma la denunciante que el Dr. R. C. B. la citó para suscribir el escrito de contestación de demanda en la sede de los Tribunales de San Isidro, el día 6 de Abril de 2004, a las 8.30 hs, y que concurrió en horario acompañada del Sr. S. D. Afirma que a las 9.00 hs. arribó el Dr. B. y le firmó el escrito de contestación. Posteriormente se enteró por medio de una de las abogadas de la contraparte que la contestación de demanda había sido presentada fuera de término toda vez que vencía ese mismo día en dos primeras horas y fue presentada a las 11.00 hs. Adjunta fotocopias de las constancias de las cuáles surge el desglose de la contestación de demanda por extemporánea.

Según la denunciante, este incumplimiento, que atribuye al letrado, le habría ocasionado la pérdida de su propiedad que dice sería su vivienda única.

...

III. La Comisión de Interpretación y Reglamento, emite dictamen que luce a fs. xxx, que dictamina que las constancias documentales obrantes en las actuaciones resultan insuficientes para poder evaluar adecuadamente el proceder del profesional encartado, considerando que debe recurrirse a la instancia de este procedimiento con mayor amplitud de prueba. Considera que la conducta del encartado podría “prima facie” ser violatoria del art. 25 inc. 6°, 58 inc. 7° de la ley 5.177 y arts. 1 y 25 de las

normas de Ética Profesional aconsejando pasar las actuaciones al Tribunal de Disciplina.

El Dictamen es aprobado por el Consejo Directivo a fs. xxx.

...

V. Que recibidas las actuaciones en este Tribunal, a fs. xxx se ordena el traslado en los términos de los arts. 63 y 65 del Reglamento de Funcionamiento de los Colegios de Abogados de la Pcia. de Bs.As.

Asimismo el Tribunal en ejercicio de sus facultades instructorias y ordenatorias dispuso solicitar al Juzgado Civil y Comercial No. xxx de San Isidro, la remisión de los autos “R., L. B. Y OT. C/ J., D. B. Y OT. S/ RESCISIÓN CONTRACTUAL Y DS. Y PS.”, cuyos datos habían sido denunciados por la denunciante y asimismo por el imputado.

VI. El traslado conferido fue contestado por el Dr. B. a fs. xxx, quien ofreció prueba documental y testimonial.

El encartado en su defensa ofrece una versión diferente de las razones que dieron lugar a la presentación extemporánea. Menciona que la denunciante le encargó la contestación de demanda el día anterior al del vencimiento. Que preparó la contestación y la citó a las 8.00 hs en Tribunales para la firma del escrito, pero que la Sra. J. arribó a las 9.30 hs., cuando el plazo de gracia ya se encontraba vencido. Menciona que su clienta le pidió que lo presentara de todos modos pero que él le informó que tal presentación carecía de sentido. Que le entregó un ejemplar firmado de la contestación al sólo fin de que tuviera constancia del trabajo realizado y que luego se enteró que la denunciante fue la que presentó el escrito fuera de término, a las 10.59 hs, lo que posteriormente y cómo se observa en las fotocopias del expediente agregadas por cuerda, motivó la declaración de su extemporaneidad y desglose.

El profesional afirma que la falta de contestación de demanda por parte de la denunciante no afectó su situación de fondo, toda vez que según el letrado no le asistía derecho de fondo en la litis, por haber enajenado la parte indivisa de un inmueble que se encontraba hipotecado y cuya hipoteca no saldó, lo que impedía a los compradores escriturar el mismo. Menciona que no obstante el juicio no llegó a una sentencia adversa merced a un acuerdo conciliatorio celebrado en otro expediente en un Tribunal Oral en lo Penal, por el cual los actores desistieron de la acción y que dicho acuerdo fue producto de su gestión en favor de los intereses de la denunciante. Que por ende los perjuicios que invoca la denunciante consistentes en haber perdido el juicio y su casa no

son tales, por lo cual no existiría daño ni relación causal con respecto a la presentación extemporánea.

Refirió el encartado que por otra parte la denunciante, con posterioridad a la presentación extemporánea continuó con su patrocinio en ése y otros expedientes judiciales ratificando por escrito la conformidad con su gestión.

...

Y CONSIDERANDO:

...**VII.** De lo expuesto en los párrafos precedentes surge acreditado que tal como el profesional afirmó en su defensa, la denunciante con posterioridad a la incontestación de demanda continuó con el patrocinio letrado del encartado y en ningún momento lo revocó.

Sin duda esta actitud implicó en su momento una ratificación de la confianza que tenía en la idoneidad profesional del Dr. B., y a la luz de la misma resulta en algún modo contraria a sus propios actos la denuncia disciplinaria que formula luego de transcurridos varios años.

Sin embargo, este Tribunal entiende que la ratificación de la relación cliente-profesional no es suficiente para eximir al profesional del análisis sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones que le correspondían en mérito a la ley de ejercicio y del código de ética profesional.

En este sentido, cómo se ha puntualizado anteriormente, el Dr. B. no ha podido justificar causa alguna que permita deslindar su responsabilidad por la presentación de la contestación de demanda en forma extemporánea, que motivó su posterior desglose y privó a la denunciante de la posibilidad de ejercer en debida forma su derecho de defensa.

El profesional sostiene que la incontestación de demanda no le habría ocasionado perjuicio alguno a su cliente, ya que el fundamento de la acción iniciada en su contra era que la Sra. J. no había cancelado la hipoteca que gravaba el inmueble de su propiedad, lo que impedía a los adquirientes de partes indivisas del mismo escriturar las mismas y que aunque hubiera contestado demanda la situación de la denunciante hubiera sido la misma.

En general resulta muy difícil evaluar en forma hipotética cuál hubiera sido el resultado de la litis si la parte que no contestó demanda lo hubiera hecho, y si tal omisión tuvo relación causal con el contenido de la sentencia o si le hubiera posibilitado un arreglo conciliatorio más favorable.

Si bien es posible que en el caso de autos, la situación fáctica y el derecho de fondo no asistiera “prima facie” a la posición de la denunciante, lo cierto es que la pérdida del derecho a contestar demanda y ofrecer prueba coloca a la parte incumplidora en una situación procesal desventajosa, desventaja objetivamente apreciable cualquiera sea el contenido de la cuestión de fondo debatida.

Pero sin duda lo relevante a los fines de evaluar la conducta profesional es que el incumplimiento ha tenido directa relación con la omisión de la diligencia exigible al profesional denunciado, entendiendo el Tribunal que la conducta consistente en presentar la contestación de demanda en forma extemporánea configura un incumplimiento al deber que consagra el art. 25 del Código de Ética de la Provincia de Buenos Aires en cuanto prescribe que: *“El abogado debe realizar plenamente la gestión y defensa de los intereses de su cliente...”* y que *“...El cliente tiene derecho a los beneficios de todos los recursos y defensas autorizados por ley, y debe esperar de su abogado que apele a todos esos recursos y defensas.”*. De igual modo, la falta es encuadrable en la situación prevista por el art. 25 inc. 6° de la ley 5177, consistente en *“Retardos o negligencias frecuentes o ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones y deberes profesionales”*.

La posterior ratificación de la cliente del patrocinio profesional, y actuación posterior del letrado, no puede considerarse una ratificación de todos sus actos como pretende el encartado, pero sí cómo una ratificación de la confianza que le merecía a su cliente, y en este sentido pone en contexto el devenir de la relación cliente-profesional y debe ser considerada al momento de apreciar la entidad y naturaleza de la falta disciplinaria.

... Por todo lo expuesto, las citas legales precedentes y lo dispuesto en los arts. 19 inc. 3°, 24, 25, 31, 45 y concordantes de la ley 5177(t.o.) y art. 69 del Reglamento de Funcionamiento de los Colegios Departamentales, este Tribunal **FALLA:** 1) Hacer lugar a la denuncia efectuada por la Sra. D. B. J.. 2) Imponer al Dr. R. C. B., inscripto al To. xxx, fo. xxx del Colegio de Abogados de San Isidro, la sanción de **Advertencia individual** (art.28 inc. 1°, ley 5177 (t.o.), por violación a lo dispuesto en los arts. 25 incs. 6° y 7° de la ley 5.177 y 1 y 25 de las Normas de Ética Profesional. 3) Imponer las costas al nombrado profesional atento el decisorio arribado, las que se determinan en ocho (08) Ius arancelarios, las que una vez firme la sentencia, deberán abonarse en la

Tesorería del Colegio dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de ejecución.
REGISTRESE. NOTIFIQUESE y una vez firme comuníquese al H. Consejo Directivo y Tesorería de esta Institución y al Colegio de Abogados de la Pcia. de Bs.As.

DEFENSOR PENAL – INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES PROFESIONALES – INEPTITUD MANIFIESTA (art. 25 inc. 6 de la ley 5177)

(Causa n°4281, caratulada: “S.,P. C/ T., J.C. S/ DENUNCIA”: Sentencia de fecha 12/04/12, Registro n°12/12).

RESULTA: Que el Sr. S. denuncia a fs. xxx que el encartado ejercía su defensa en la causa n° xxx en trámite ante el Juzgado de Garantías Departamental n° 1 a cargo del Dr. Ricardo Costa.

Continúa diciendo que la causa era por portación de armas de uso civil, atentado y resistencia a la autoridad. Y que si bien le fue otorgada la libertad por falta de méritos, en el escrito presentado por su defensor solicitando el sobreseimiento, éste le imputa a S. el delito de abuso de armas, por lo que se ordenó a su respecto la elevación de causa a juicio, para lo cual el Juez actuante tuvo en cuenta las “contradicciones en que incurriera su letrado defensor” y sobreseyendo a quien fuera su compañero de causa, Sr. R.

En la ratificación obrante a fs. xxx, el denunciante amplía sus dichos aclarando que el Dr. T. le atribuyó en el escrito “PIDE SOBRESEIMIENTO” haber efectuado un disparo con un revólver calibre .22. Acompaña copia simple de ese escrito...

A fs. xx luce la presentación del encartado brindando las explicaciones que se le requirieran, solicitando el rechazo de la denuncia por improcedente y maliciosa, afirmando que “la defensa cumplió en tiempo y forma su cargo”.

Detalla las medidas de prueba que solicitara en defensa de los intereses de su pupilo y niega las supuestas contradicciones que se le atribuyen. Acompaña copias simples de los escritos “Se opone – Pide sobreseimiento” y “Solicita medidas de prueba”.

Por medio del dictamen de fs. xxx que hace suyo el Consejo Directivo a fs.xxx, se ordena como medida para mejor proveer el libramiento de oficio al Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 Departamental para la remisión de la causa n° xxx....

A fs.xxx obra dictamen definitivo de la Comisión de Interpretación y Reglamento que aconseja el pase de las actuaciones a este Tribunal de Disciplina, que el Consejo Directivo aprueba a fs.

Recibidas las actuaciones por este Tribunal el xxx (v.fs. xxx), se procede según constancias de fs. xxx a correr traslado de la denuncia al profesional en los términos de los arts. 63 y 65 del Reglamento de Funcionamiento de los Colegios de Abogados Departamentales, quien queda debidamente notificado al domicilio constituido sin que lo haya contestado, por lo que se le da por decaído el derecho que para hacerlo tenía (v. fs. xxx).

A fs. xxx se declara la cuestión que se ventila en autos como de puro derecho y a fs. xx se da por sustanciado el proceso disciplinario, llamándose autos para dictar sentencia, resolución que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

Lo traído a análisis de este Tribunal es determinar si el proceder del Dr. T. es violatorio de los arts. 25 inc. 6°- ineptitud manifiesta en el cumplimiento de las obligaciones y deberes profesionales-, art. 58 inc. 6° de la Ley 5177 –secreto profesional-, así como de los arts. 1° -deber del abogado de consagrarse enteramente a los intereses del cliente y poner en defensa de los derechos de los mismos, su celo, saber y habilidad-, 11 –secreto profesional- y 25 –deber de realizar plenamente la gestión judicial y definitiva de los intereses de su cliente-, estos tres últimos de las Normas de Ética Profesional.

De lo colectado en estas actuaciones como consecuencia de la denuncia efectuada, presentaciones del denunciado y constancias documentales, se concluye que se encuentra acreditado:

Que el Dr. T. se desempeñó como abogado defensor del denunciante en la causa arriba individualizada y de su compañero de causa, Sr. R., y que diera lugar a la anexada al presente en copia.

Que a fs. xxx de la misma obra un escrito suscripto por el encartado en el que textualmente afirma “...*el que disparó al aire con un revólver cal/22 fue el acompañante S. ...*”, dichos éstos que sindican como autor materialmente responsable de los delitos investigados (portación ilegal de arma de uso civil agravado y abuso de arma) al mentado S..

Que a fs. xxx luce el auto de elevación a juicio que tiene especialmente en cuenta dicha circunstancia para decidir en tal sentido (v. fs. xxx último párrafo).

Es decir que el profesional denunciado no ha atendido a los intereses confiados por su pupilo, que no eran otros que su defensa penal y guardar

secreto de lo que se le hubiera confiado –máxime si ello pone en riesgo su responsabilidad penal-, por lo que a criterio de este Tribunal ha incurrido en un grave incumplimiento a sus deberes.

La esencia del deber profesional de los abogados es consagrarse enteramente a los intereses de su cliente, poniendo en la defensa de los derechos del mismo su celo, saber y habilidad, siempre con estricta sujeción a las normas morales (art. 1 de la Normas de Ética), teniendo el cliente derecho a los beneficios de todos los recursos y defensas autorizados por la ley.

Que el letrado denunciado ha faltado a ese deber por ineptitud propia, sin que pueda tomarse como exculpatorio ninguno de los argumentos que ha utilizado en su presentación ante el Consejo Directivo.

Entre los deberes esenciales del abogado, se encuentra el defender diligentemente los derechos de su cliente máxime cuando la defensa tiene carácter penal, ya que el valor supremo de la libertad está en juego.

Súmase a ello la incomparecencia del letrado a estar a derecho ante este Tribunal, pese a encontrarse debidamente notificado, lo que resulta demostrativo de un claro desinterés sobre los hechos denunciados en su contra y como tal debe ser ello analizado, puesto que su actitud determina que no le importan las acusaciones que se le dirigen, como tampoco las posibles consecuencias disciplinarias que pudieren recaerle. No obstante ello, el Tribunal, valora las pruebas aportadas al expediente y los diversos elementos de la causa, los que a todas luces resultan idóneos para avalar los hechos denunciados.

En definitiva, la conducta del profesional denunciado resulta ser violatoria de los arts. 25 incs. 6º y 7º y 58, inc. 6º de la ley 5177 y de los arts. 1, 11 y 25 de las Normas de Ética.

Por todo lo expuesto, disposiciones legales citadas, lo dispuesto por los arts. 19 inc. 3º, 28, siguientes y concordantes de la ley 5177, art. 69 del Reglamento de Funcionamiento de los Colegios de Abogados de la Prov. de Buenos Aires (según ley 5177), este Tribunal **FALLA:** 1) Imponer al Dr. **J. C.T.**, inscripto en la matricula del Colegio de Abogados de San Isidro al Tº xxx Fº xxx la sanción de **SUSPENSION EN LA MATRICULA PROFESIONAL POR EL TERMINO DE TRES (3) MESES** (art. 28 inc. 3º de la ley 5177) por violación de los arts. 25 incs. 6º y 7º y 58, inc. 6º de la ley 5177 y de los arts. 1, 11 y 25 de las Normas de Ética Profesional. 2) Imponiendo el pago de las costas al denunciado, las que se fijan en la suma de seis (6) Ius

arancelarios, suma que deberá ser abonada por el citado profesional dentro de los diez días de haber quedado firme la presente sentencia ante la Tesorería de este Colegio de Abogados de San Isidro, bajo apercibimiento de ejecución. Regístrese. Notifíquese. Una vez firme comuníquese al Consejo Directivo y Tesorería de esta Institución y al Colegio de Abogados de la Prov. de Buenos Aires. Firme, archívese.